



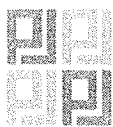
SUMILLA: El plazo para fundamentar o formalizar el recurso de nulidad se computa desde el día siguiente del acto de interposición del citado recurso, conforme lo establece la ejecutoria vinculante recaída en el R.N. N° 302-2012-HUANCAVELICA del catorce de febrero de dos mil trece, consolidada por la Sentencia Plenaria N° 01-2013/301-A-2-ACPP, la misma que indica que rige desde el diecisiete de julio de dos mil trece.

Lima, veintiuno de abril de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas contra la sentencia del veintidós de julio de dos mil trece -fojas mil quinientos seis-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo Penal; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Previo a resolver el fondo de la controversia, es necesario establecer si el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil cumplió los requisitos de forma exigidos por la norma procesal penal pertinente, o en su defecto lo indicado precedentemente por este Tribunal Supremo por medio de sus diversos pronunciamientos vinculantes.

SEGUNDO: La Sentencia Plenaria número uno -dos mil trece/trescientos uno-A dos-ACPP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el diecisiete de julio de dos mil trece, señala "[...] Como quiera que la Ley Procesal Penal no estipula, a través de una norma, el cómputo del plazo inicial -el Dies a quo- del acto de fundamentación o formalización del recurso -no lo separa ni crea un trámite Ad Hoc-, cabe puntualizar, en primer lugar, que la estricta aplicación del principio de legalidad procesal impide instituir uno pretorianamente; y, en segundo lugar, que está en el propio sentido del apartado cinco, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, que el cómputo ha de iniciarse desde el día siguiente al propio acto de interposición del recurso. Que, en consecuencia, promovido el recurso impugnatorio -donde, básicamente, se fija no solo la manifestación de la voluntad de recurrir, sino también la expresión de los pronunciamientos que se impugnan-, la parte recurrente tiene la carga de fundamentarlo en el plazo de diez o cinco días, según la naturaleza de la resolución que cuestiona -en la que se precisa el

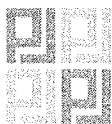


petitorio respectivo y los motivos que lo sustentan, basados en la infracción de las normas jurídicas respectivas-. Es, pues, un presupuesto material objetivo. No se puede alegar que al desconocerse la posibilidad de un rechazo liminar, no es posible fundamentar el recurso ya interpuesto; debido a que la voluntad impugnativa ya se concretó y corresponde al recurrente, en atención al principio de la buena fe procesal y en función a la rigurosidad de su propia impugnación -que importa, de su parte, un razonable juicio previo de admisibilidad, procedencia e, incluso, fundabilidad-, introducir la causa de pedir respectiva: la enunciación de las infracciones jurídicas que contiene la resolución objetada".

TERCERO: Que, debemos agregar al respecto, que la Parte Civil también se encuentra obligada a recurrir en los plazos que señala la ley y bajo los parámetros legales que rigen su competencia; así tenemos, que el artículo doscientos noventa, concordado con el artículo ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales, establece que la Parte Civil puede interponer recurso de nulidad sólo por escrito, en el término de un día de citada la sentencia en audiencia pública.

CUARTO: Revisado lo actuado se tiene que el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas se le notificó del inicio de juicio oral, conforme consta de la cédula de notificación, obrante a fojas mil doscientos noventa y ocho, por lo que se apersonó a dicha instancia -véase escritos obrantes en autos de fojas mil trescientos cuatro y mil trescientos ochenta y seis, respectivamente-; por tanto, dicho sujeto procesal tenía conocimiento de su desarrollo.

QUINTO: Sin embargo, cabe indicar que la audiencia de lectura de sentencia fue realizada el veintidós de julio de dos mil trece -véase fojas mil quinientos doce-, interponiendo la Parte Civil su recurso de nulidad el ocho de agosto -véase escrito de fojas mil quinientos veintidós-, realizando la fundamentación del mismo el veintitrés de agosto de dos mil trece, conforme el sello de mesa de partes -ver escrito de fojas mil quinientos veintinueve-, esto es, al onceavo día.



SEXTO: En ese sentido, al haber interpuesto el recurrente su recurso de nulidad, con posterioridad a la publicación, en el diario Oficial "El Peruano", de la referida Ejecutoria Vinculante descrita precedentemente, no cabe emitir el pronunciamiento de fondo respectivo, al no cumplir con la formalidad procesal establecida en este Tribunal Supremo, pues no fundamenta su recurso dentro del plazo de los diez días, resultando intrascendente la notificación de la sentencia por la cual se va a recurrir; pues, como señala la Ejecutoria Vinculante antes referida "Promovido el recurso impugnatorio la parte recurrente tiene la carga de fundamentarlo en el plazo de diez o cinco días, según la naturaleza de la resolución que cuestiona. Es, pues, un presupuesto material objetivo. No se puede alegar que al desconocerse la posibilidad de un rechazo liminar, no es posible fundamentar el recurso ya interpuesto; debido a que la voluntad impugnativa ya se concretó y corresponde al recurrente, en atención al principio de la buena fe procesal y en función a la rigurosidad de su propia impugnación"; consecuentemente, el presente recurso impugnativo resulta improcedente, por no haberse interpuesto dentro del plazo correspondiente, conforme lo establecido en este Tribunal Supremo.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio del recurso de nulidad del doce de setiembre de dos mil trece -fojas dos mil quinientos cuarenta y cuatro-; e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas contra la sentencia del veintidós de julio de dos mil trece -fojas mil quinientos seis-; que absolvió a Rocío Ortiz Mayta de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de drogas, en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/mceb

21 OCT 2015

3

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA